



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICADO: 680014189001- 2019-00086-00  
DEMANDANTE: FIDELIA CAICEDO ORTIZ  
DEMANDADOS: ANGELA GOMEZ PARRA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
BERNARDO CAICEDO (QEPD)  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 097  
TRÁMITE: INSTANCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez el expediente informando que debe realizarse control de legalidad en relación con el numeral tercero del auto adiado 7 de febrero de 2022. Sírvase proveer lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto anterior, es menester efectuar control de legalidad respecto del numeral tercero de dicho proveído adiado el 07 de febrero de 2022, en el cual se consignó:

***“TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones presentadas por los demandados indicados en la parte motiva y el curador ad litem, para lo que a bien tenga.”***

Toda vez que se está tramitando un proceso VERBAL SUMARIO que se rige por las sendas del artículo 391 del Código General del Proceso, en cuyo inciso sexto señala:

*“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.” (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, el traslado de rigor debía ser de tres (03) días y no diez (10) como allí se dijo, amén de que por regla general los traslados se realizan por secretaría como lo preceptúa el artículo 110 del CGP, al no haber disposición especial respecto de este trámite, se adecuará en ese sentido el trámite.

De otra parte, también se avizora que se incurrió en un error mecanográfico involuntario en la parte motiva y resolutive de la citada providencia, en concreto en el ordinal PRIMERO, en punto a ***“TENER por no contestada la demanda presentada por los señores MAYRA ALEJANDRA CAICEDO hija de GILBERTO CAICEDO ROJAS (QEPD), y, MARIELA ESTHER RAMOS en representación de su menor hijo LUIS BERNARDO CAICEDO RAMOS”***, por lo que de cara al art. 286 del CGP es dable su corrección,

En consecuencia, se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el numeral TERCERO del proveído de fecha 07 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CORRER** por secretaría el traslado respectivo sobre las excepciones presentadas por los demandados y el curador ad litem.

**TERCERO: CORREGIR** el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive del auto adiado el 07 de febrero de 2022 el cual quedara así:

*“**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda presentada por los señores MAYRA ALEJANDRA CAICEDO hija de GILBERTO CAICEDO ROJAS (QEPD), y, MARIELA ESTHER RAMOS en representación de su menor hijo LUIS BERNARDO CAICEDO RAMOS”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c2926690d0d9dd744579bb5f1458ef1725b4c1fdb39a71bfea4bfbd91b7b1**

Documento generado en 14/02/2022 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>